



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00208-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO PEÑA VEGA
DEMANDADO:	JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 20 de agosto de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS FERNANDO PEÑA VEGA en contra del JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL por la presunta vulneración de su derecho fundamental el debido proceso.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Se relata que el Banco BBVA instauró demanda ejecutiva prendaria en contra de la señora Patricia Peña Vega, de la cual conoció por reparto el Juzgado 13 Civil Municipal de Pequeñas Causas de Barranquilla, correspondiéndole el número de radicación 08001-40-53-022-2019-00205-00.

2. Que dicho expediente fue remitido al Juzgado 7° Civil Municipal de Barranquilla, el cual avocó el conocimiento mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019. Que ese mismo despacho profirió sentencia de fecha 16 de marzo de 2020, ordenando seguir adelante con la ejecución.

3. Que el expediente fue remitido a ejecución, esto con fecha 22 de septiembre de 2020, correspondiéndole por reparto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias (accionado), que ante dicho despacho, la parte demandante presentó en fecha 21 de noviembre de 2020, memorial solicitando la terminación de proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares. Que el memorial reposa en el acápite de "archivos", correspondiente al juzgado accionado, en la aplicación TYBA de la rama judicial.

4. Afirma el accionante que en atención a poder otorgado, adelantó ante el juzgado accionado, solicitudes de fecha 8 de julio y 27 de julio de 2021, coadyuvando la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante, argumentándole entre otras razones que han transcurrido ya más de seis (6) meses desde que se presentara tal petición.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

1. PRETENSIONES

El accionante pretende el amparo efectivo de sus derechos fundamentales y se ordene al juzgado accionado a que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a resolver la solicitud de terminación del proceso.

ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La acción constitucional una vez admitida se notificó a los intervinientes así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
JDO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MPAL BQUILLA	Accionado	11-08-2021	Correo electrónico	Sí.
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	Vinculado	12-08-2021	Correo electrónico	No.

3. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal.

Dicha autoridad judicial dentro del término legal rindieron informe, pronunciándose sobre la improcedencia de la presente acción, señalando además que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante. De otro lado, solicitaron la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción constitucional en referencia, toda vez que dentro del proceso ejecutivo objeto de reproche constitucional se profirió auto que declaró la terminación del proceso, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban contra la poderdante del accionante.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO



El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, una vez establecida la procedencia de la acción, ¿si los despachos accionados han vulnerado o amenazan los derechos fundamentales a debido proceso del accionante o si procede la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado?

4.3. TESIS

Siendo congruentes con la exposición de hechos, pretensiones, pero sobre todo lo probado en este proceso, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

4.4. PREMISAS JURÍDICAS

4.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

4.4.2. Hecho superado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, la naturaleza de la acción de tutela radica en el amparo inmediato de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o los particulares. De acuerdo con este precepto, la protección que deviene del juez constitucional radica en “una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.

Sin embargo, cuando la circunstancia que amenaza o vulnera el derecho fundamental alegado desaparece o se supera, la acción de tutela pierde su finalidad y por lo tanto, la orden de acción o abstención ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o por daño consumado, respectivamente.

Por regla general, cuando opera el fenómeno del hecho superado el juez constitucional deberá demostrar dicha circunstancia sin que sea necesario efectuar algún pronunciamiento respecto de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales respecto de los cuales versó la solicitud de amparo.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente: “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

4.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

4.5.1. Sea del caso señalar que en el informe rendido por el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal (accionado) se puso de presente que el proceso ejecutivo con radicación No. 2019-002015-00, donde funge como demandante Banco BBVA Colombia S.A (vinculado) y como demandada la señora Patricia Peña Vega, es de competencia del juzgado accionado, que así mismo, dicho despacho judicial, puso en conocimiento que el respectivo memorial de terminación del proceso, no obstante haber sido radicado en la fecha manifestada en la tutela, este no había sido objeto de reparto por parte de la secretaría común de los juzgado civiles municipales de ejecución, situación ante la cual, manifestó que se adelantarán las indagaciones del caso.

Se informó además que, mediante Auto de fecha 17 de agosto del 2021, se resolvió la solicitud de terminación del proceso, y que esta saldría notificada por Estado TYBA del 18 de agosto del 2021.

Pues bien, en este punto es pertinente señalar que se procedió a realizar consulta en el micrositio de la página web de la Rama judicial, en la cual se corroboró que efectivamente, por estado electrónico No. 105 del 18 de agosto (2021) se notificó la providencia que decretó la terminación del proceso¹, documento que además contiene el respectivo enlace para acceder a la providencia en comento.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Ejecución Municipal - Civil 003 Barranquilla



Estado No. 105 De Miércoles, 18 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302220190020500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Patricia Peña Vega	17/08/2021	Auto Decide - Dese Por Terminado El Presente Proceso - Levantamiento De Medidas Cautelares.

Número de Registros: 1

En la fecha miércoles, 18 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DAVID SANDOVAL COELLO

Secretaría

4.5.2. Por lo tanto, y más allá de lo que se pueda dilucidar sobre la procedencia de la acción constitucional en referencia, se tiene, aun así, que los anexos aportados por la autoridad judicial accionada dan cuenta que las situaciones de hecho que motivaron la acción de tutela han sido superadas.

Así las cosas, este juzgado constitucional tendrá por acreditado que cesó la presunta amenaza a los derechos fundamentales argüidos por la parte accionante, lo que consolida la figura del hecho superado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-municipal-de-barranquilla/61>



resultando así innecesaria la intervención de este juzgado, tal como lo ha precisado el máximo Tribunal Constitucional:

“(…) la acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales (Artículos 86 C.P. y 1° del Decreto 2591 de 1991). No obstante, lo anterior, cuando la situación de hecho desaparece, o se encuentra superada, es decir, ha sido satisfecha la pretensión, “(…) la decisión que adopte el juez en el caso concreto resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la Carta Fundamental

En consecuencia, al estar satisfecha la pretensión, la acción no puede proseguir, en tanto resultaría inoficiosa cualquier orden que este juez constitucional imparta en tal sentido, pues quedaría sin fundamento y sin posibilidad de cumplimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado del amparo promovida por el señor LUIS FERNANDO PEÑA VEGA en contra del JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Lo anterior en virtud de las motivaciones expuestas en esta sentencia.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEO JIMENEZ